



Roj: **SAN 582/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:582**

Id Cendoj: **28079230022016100041**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **12/02/2016**

Nº de Recurso: **418/2015**

Nº de Resolución: **58/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: < i> **0000418 / 2015**

Tipo de Recurso: < i> **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Núm. Registro General: **04357/2015**

Demandante: Belarmino

Procurador: **DOÑA PILAR MONEVA ARCE**

Demandado: **TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL**

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

SENTENCIA N°:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ÁNGEL NOVOA FERNÁNDEZ

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

Madrid, a doce de febrero de dos mil dieciséis.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se ha tramitado el recurso nº 418/2015 seguido a instancia de D. Belarmino que comparece representada por el Procurador D^a. Pilar Moneva Arce dirigido por el Letrado D^a. Estrella Arjones Varela, contra la Resolución desestimatoria presunta en relación con la solicitud de reconocimiento de estatuto de apátrida, estando la Administración representada y defendida el Sr. Abogado del Estado. La cuantía es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procedimiento se inició mediante escrito presentado el 15 de julio de 2015 solicitando la suspensión del plazo para interponer el recurso, pues habiendo sido designada de oficio, no podía formalizar el recurso sin previa instrucción y examen de la documentación, a los efectos de analizar la sostenibilidad de la pretensión.



SEGUNDO.- Tras varios trámites se formalizó demanda el 13 de octubre de 2015, en la que se solicitó el reconocimiento del estatuto de apátrida para el demandante, con las consecuencias legales inherentes. La Abogacía del Estado presentó escrito el 23 de diciembre de 2015 allanándose a la pretensión.

TERCERO.- Señalándose para votación y fallo el 4 de febrero de 2016.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que el solicitante D. Belarmino es de origen saharauí aunque nació en Oram (Argelia) el día NUM000 -1985 siendo su padre Romualdo y su madre, Joaquina. Siendo que ha vivido desde su nacimiento en los Campamentos de Refugiados Saharauís en territorio argelino, recibiendo desde el año 1992, protección de O.N.U. Tanto su padre, Romualdo que nació en el Aihun, como su madre, son Saharauís, al igual que la abuela del solicitante. La hermana del solicitante Adelaida, vive en España y tiene nacionalidad española. Toda la familia de D. Belarmino, residieron en el Sahara Occidental hasta 1975, tras la incorporación de dicho territorio al Reino de Marruecos y se vieron obligados a marcharse a los campos de refugiados saharauís en Argelia, donde nació el solicitante. Que finalmente entra en España desde Tindouf por la ciudad de Sevilla en fecha 8-7-2014 y por vía aérea.

SEGUNDO.- La Abogacía del Estado, reconociendo la veracidad de los hechos descritos, indica que dada la jurisprudencia del Tribunal Supremo, procede "allanarse a la demanda interpuesta de contrario", si bien solicita no ser condenada en costas. Acompañando la correspondiente autorización de la Abogacía-General del Estado - Dirección del Servicios Jurídico del Estado.

TERCERO.- En efecto, el Tribunal Supremo ha dictado varias sentencias sobre la materia, entre otras, la **STS de 14 de diciembre de 2011 (Rec)**, donde haciendo referencia a pronunciamientos anteriores, resume el parecer de la Sala al indicar que " *Lo acontecido con la recurrente y con otros saharauís en condiciones similares- es que Argelia, por razones humanitarias, documenta a los saharauís refugiados en su territorio -en concreto, en el desierto cercano a Tindouf- con la finalidad de poder salir por vía aérea a países que -como España- no tienen reconocido como país a la República Árabe Saharaui Democrática; documentación consistente en la emisión de pasaporte al que el Consulado Español en Argel acompaña el correspondiente visado. Más, con tal actuación, en modo alguno se está procediendo al reconocimiento de la nacionalidad argelina por los saharauís, la cual, por otra parte, como ocurre con el Reino de Marruecos, tampoco es solicitada o deseada por los mismos. No se trata, pues, del otorgamiento del vínculo de la nacionalidad, sino de una mera actuación de documentación de un indocumentado con la expresada finalidad humanitaria de poder desplazarse para -como en este caso aconteció- poder recibir atención médica. Por ello, la exigencia, tanto del Ministerio de Interior como de la sentencia de instancia, de tener que recurrir a las vías administrativas y judiciales argelinas para obtener la renovación del pasaporte concedido en los términos expresados, en modo alguno resulta aceptable, cuando consta acreditado que el Consulado de Argelia en Madrid se niega a la mencionada prórroga -por carecer los solicitantes de nacionalidad argelina- remitiéndolos a la Oficina de la RASD en España que, al no estar reconocida por España, carece de la posibilidad de emitir pasaportes o renovarlos a quienes -como la recurrente- devienen indocumentados en España por la expiración del pasaporte con el entraron en nuestro país.*

Resulta conveniente distinguir dos situaciones diferentes: la una es la que -como en el supuesto de autos acontece- consiste en proceder a documentar a quien por diversos motivos carece de documentación que le impide su simple desplazamiento e identificación; y otra, diferente, la concesión de la nacionalidad de un país. La primera cuenta con un carácter formal, no exige la solicitud y voluntariedad del destinatario y no implica una relación de dependencia con el Estado documentante; la segunda, el otorgamiento de la nacionalidad, por el contrario, exige el cumplimiento de una serie de requisitos previstos por la legislación interna del país que la otorga, e implica su previa solicitud y su posterior y voluntaria aceptación -que se plasma en la aceptación o el juramento del texto constitucional del país-, surgiendo con el nuevo país un vínculo jurídico de derechos y obligaciones que la nacionalidad implica y representa. La nacionalidad no originaria implica, pues, la aceptación -por supuesto, voluntaria- de un nuevo status jurídico si se cumplen las condiciones legales previstas internamente por cada país, mas, en modo alguno, la nacionalidad puede venir determinada por la imposición, por parte de un país, con el que se mantienen determinados vínculos - por variados motivos- en relación con quien no desea dicha nacionalidad, por no concurrir un sustrato fáctico entre ambos que permita la imposición de la relación jurídica configuradora de la citada relación.

La nacionalidad, pues, es el vínculo jurídico entre una persona y un Estado, según se establece en la legislación del Estado, y comprende derechos políticos, económicos, sociales y de otra índole, así como las responsabilidades



del Estado y del individuo; mas todo ello, como venimos señalando, en el marco de una relación de voluntariedad y mutua aceptación.

En consecuencia, desde la perspectiva argelina, y de conformidad con la Convención de Nueva York, la recurrente no puede ser "considerada -por parte de Argelia- como nacional suyo,... conforme a su legislación.

Y en cuanto a la protección de los saharauis por parte de las Naciones Unidas dijimos:

Por último, tampoco podemos considerar a la recurrente como incluida en el supuesto de la excepción prevista en artículo 1.2.i) de la Convención de Nueva York de 1954, esto es, como "personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia">>.

Como ya conocemos la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU nº 690 (de 24 de abril de 1991), por la que se creó -por unanimidad- la Misión de Naciones Unidas para la Organización del Referéndum en el Sahara Occidental (MINURSO) en modo alguno reconoce a la recurrente la protección y asistencia exigida por la excepción convencional de precedente cita; si se observan los objetivos de la misma se podrá comprobar que tal Misión está dirigida a "supervisar" el cese del fuego entre el Reino de Marruecos y los saharauis; a "verificar" la reducción de tropas de Marruecos en el territorio del Sahara ; a "supervisar" la restricción de tropas marroquíes y saharauis a lugares señalados; a "supervisar" el intercambio de prisioneros de guerra; a "hacer efectivo" el programa de repatriación; a "identificar y registrar" las personas con derecho a voto; así como a "organizar y asegurar" la celebración de un referéndum libre y justo, dando a conocer los resultados.

Por tanto, los seis primeros cometidos se relacionan con una situación bélica, que se trata de evitar o minimizar en sus efectos y consecuencias, y, los dos últimos se relacionan con la celebración de un referéndum, cuya espera dura ya dieciséis años desde que se creara la MINURSO. No parece, pues, que con tan específicas competencias la citada Misión pueda otorgar a los saharauis la protección y asistencia que la Convención requiere para excluir a los mismos de su pase a la situación de apatridia. Escasa protección y asistencia puede deducirse de tal Misión por parte de quienes -desde hace mas de treinta años- viven como refugiados en el desierto de una país vecino, y sin que el ordenado referéndum se haya celebrado tras los citados dieciséis años de espera. En todo caso, si descendemos al caso concreto, tal supuesta protección y asistencia sería predicable en relación con quienes se mantienen como refugiados en Argel, mas sin que los efectos de la MINURSO, limitada a los ámbitos expresados, abarque a quienes, como la recurrente residen, en España".

Razones por las que el Alto Tribunal entiende que procede reconocer "la condición de apátrida del recurrente, debiendo de ser documentado en tal sentido por el Ministerio de Interior".

CUARTO.- El art 75 de la LJCA permite a los demandados allanarse, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el art. 74.2 de la LJCA , lo que exige que en el caso de las Administraciones Públicas se presente " testimonio dela acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos". Supuesto que se cumple en el caso de autos, pues la Abogacía del Estado aporta autorización en los términos exigidos por el art 7 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas .

Estableciendo la Ley que, en tal caso, el " Tribunal, sin más trámites dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante" , salvo infracción manifiesta del ordenamiento jurídico que, en éste caso y por lo expuesto, no concurre.

En esta línea, hemos dictado sentencia estimatoria en un supuesto de allanamiento idéntico al de autos en nuestra **SAN (2ª) de 18 de septiembre de 2014 (Rec. 502/2013)**. Y todo ello en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, en relación con el Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se regula el reconocimiento de la condición de apátrida.

En la que también hemos dicho que "por aplicación de lo establecido en el art. 139.1, de la Ley de la Jurisdicción , no se hace mención expresa sobre las costas, dado el allanamiento del Abogado del Estado".

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Dª. Pilar Moneva Arce, en nombre y representación de D. Belarmino , contra la resolución desestimatoria de reconocimiento de su condición de apátrida y, en consecuencia, declaramos la condición de apátrida del recurrente, debiendo de ser documentado



en tal sentido por el Ministerio de Interior y con todas las consecuencias legales inherentes a dicha declaración. Sin condena en costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , que contra la misma cabe recurso de casación para ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente de la misma, el Ilmo. Sr. D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA estando celebrando Audiencia Publica la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; Certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOS